



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T**

Trujillo, 02 de febrero de dos mil veintiuno.

APELANTE : **NELSON RICHER VELIZ DE LA CRUZ**
TÍTULO : **2020-2305523 del 2.12.2020**
INGRESO : **HDT 09 01-2020-006490 del 21.12.2020**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º VIII-SEDE HUANCAYO**
REGISTRO : **PROPIEDAD VEHICULAR DE HUANCAYO**
ACTO ROGADO : **CADUCIDAD DE EMBARGO COACTIVO**
SUMILLA :

Caducidad de embargo trabado por multa por infracción de tránsito

Las multas por infracción al Reglamento General de Tránsito no son obligaciones tributarias, por tanto, no es de aplicación la prohibición contenida en el artículo 90 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular. En consecuencia, las medidas cautelares trabadas en un procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias caducan a los 5 años de la fecha de su asiento de presentación, siempre que este plazo se haya cumplido antes de la modificación del artículo 625 del Código Procesal Civil por la Ley 28473 (19.3.2005).

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Con el título apelado, el señor Veliz solicitó la cancelación por caducidad del embargo anotado con fecha 11.06.1999 sobre el vehículo de placa de rodaje CPE907 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de Lima a favor del Servicio de Administración Tributaria al haber transcurrido más de cinco años desde esa fecha y antes de la dación de la Ley 28473.

Para dicho efecto acompañó declaración jurada con su firma legalizada por el notario de Huancayo Wilber Mario Quispe Poma el 2.12.2020.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado por el registrador público de Huancayo Yamiz Jonathan Oblea Silva mediante esqueda del 11.12.2020. Los términos de la denegatoria fueron los siguientes [parte pertinente]:



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

Se solicita la cancelación de la garantía mobiliaria por caducidad, respecto del vehículo con placa de rodaje C9E907, la misma que fuera inscrita con fecha 11.6.1999, mediante Oficio 058-99 emitido por el SAT: Servicio de Administración Tributaria (multa por infracción de tránsito), respecto del cual manifestamos lo siguiente:

Que, en aplicación al criterio establecido por el Tribunal Registral, según Resolución 442-2019-SUNARP-TR-L, se determinó que: «(n)o procede cancelar por caducidad los embargos dictados al amparo del Código Tributario cuando el plazo correspondiente no se cumplió a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 953 (vigente desde el 6.2.2004. Dicho de otro modo, desde la vigencia de la modificación del Código Tributario introducida por el Decreto Legislativo 953 no caducan las medidas cautelares trabadas en los procedimientos coactivos seguidos al amparo del Código Tributario. Vale decir, solo procede cancelar en merito a la Ley 26639 un embargo administrativo trabado en un procedimiento de ejecución coactiva, si a la vigencia de dicho Decreto ha transcurrido el plazo de 5 años contados desde su ejecución.

Por las razones precedentes, es que se procede a tachar el presente título, debido que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 953 (vigente desde el 6.2.2004) no había transcurrido el plazo de 05 años desde la inscripción (11.6.1999). En tal sentido, de conformidad con el artículo 42 literal d) del TUO del Reglamento General de Registros Públicos, se procede a tachar el presente título, por adolecer de defecto insubsanable que afecta la validez del título y su acceso al registro.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El señor Veliz, con la intervención del abogado Emanuel S. Bálaro Vásquez, formulo apelación contra la referida tacha mediante escrito presentado por la Oficina Registral de Huancayo, bajo los argumentos que se resumen a continuación:

1. La afectación materia de cancelación fue en razón a una multa por infracción al Reglamento General de Tránsito.
2. Las multas impuestas por infracción al Reglamento General de Tránsito no son obligaciones tributarias. Esa es su naturaleza. En este sentido, no es de aplicación el artículo 90 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular que cita el registrador en su denegatoria de inscripción, ya que solo se estableció la inaplicación de la caducidad para embargos administrativos cuando éstos respalden únicamente obligaciones tributarias.
3. La referida medida cautelar se encuentra sujeta a plazo de caducidad de cinco años en tanto respalda obligaciones no tributarias y estando a que sus efectos operan a partir de la fecha del asiento de presentación que data del 11.6.1999, tenemos que el plazo de caducidad se cumplió



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

el 10.6.2004 sin que haya sido renovada, por lo que procedería extender el asiento cancelatorio respectivo.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

El embargo objeto de la solicitud de cancelación por caducidad figura anotado en la partida 50616424 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, correspondiente al vehículo de placa de rodaje **C9E907**, en virtud del oficio 00058-99-SAT presentado el 11.6.1999 por multas de infracción al Reglamento General de Tránsito.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

De lo expuesto en este caso, teniendo en cuenta lo solicitado, la decisión de la primera instancia registral y los argumentos esgrimidos por el apelante, a criterio de esta Sala corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Si las multas por infracciones al Reglamento General de Tránsito son obligaciones tributarias?
- ¿Cuál es el plazo de caducidad de los embargos coactivos?

VI. ANÁLISIS:

1. Las controversias planteadas en el título bajo análisis ya fueron resueltas por esta instancia en reiterados pronunciamientos recaídos en las Resoluciones 268-2008-SUNARP-TR-A del 15.9.2009, 249-2009-SUNARP-TR-T del 10.7.2009 y 428-2015-SUNARP-TR-T de 3.9.2015¹. En tal sentido, de conformidad con el literal b.2. de artículo 33 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos², esta Sala asume el criterio

¹ Un similar criterio también fue adoptado en la Resolución 594-2017-SUNARP-TR-A de 29.9.2017.

² Artículo 33.- Reglas para la calificación registral

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

[...]

b) En la segunda instancia

[...]

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

expresado en dichas resoluciones, cuyos fundamentos se reproducen a continuación adaptados al caso concreto apelado.

2. El embargo materia de solicitud de cancelación por caducidad fue inscrito el 11.6.1999 por orden del ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en virtud del oficio 00058-99-SAT de fecha 18.5.1999, al amparo de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, vigente desde el 24.09.1998. Verificado el título archivado que dio mérito a dicho embargo, apreciamos que este la afectación fue en razón de multas por infracción al Reglamento General de Tránsito.
3. La Ley 26979 considera en su cuerpo normativo dos procedimientos, tanto el referido a la ejecución coactiva de obligaciones no tributarias como el referido al cobro de obligaciones tributarias de los gobiernos locales. Como lo señalan Danós Ordóñez y Zegarra Valdivia³, en referencia a la Ley:

«[C]on esta nueva configuración se ha comprendido un ámbito que con anterioridad estaba normado exclusivamente por las disposiciones del Código Tributario así como por aquellas que, de modo singular, eran emitidas por cada Municipio; sin embargo, muchas veces en la práctica tanto Ejecutores como Auxiliares Coactivos, actuando en el ámbito de los gobiernos locales, erradamente hacían uso indistinto de las disposiciones aplicables tanto al cobro de las obligaciones de orden administrativo como a aquellas tributarias.

Con la Ley 26979 se ha diferenciado las reglas del procedimiento de cobranza de tributos municipales respecto de los demás ingresos de carácter público, con ello se le ha dado una regulación independiente al cobro de las deudas tributarias administradas por los Gobiernos Locales diferente a la contenida en el Código Tributario».

Las obligaciones ejecutables por la Administración Pública son aquellas que hayan sido consecuencia de una relación jurídica de carácter público, como es el caso de los ingresos tributarios y de otros ingresos que no tienen ese carácter, pero que se manifiestan en la potestad de imperio de los poderes públicos.

Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

[...].».

³ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge y ZEGARRA VALDIVIA Diego (1999). *El Procedimiento de Ejecución Coactiva*. 1.ª ed. Lima: Gaceta Jurídica Editores, pág. 12.

RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

4. La norma II del Título Preliminar del Código Tributario señala que el código ***rige para las relaciones jurídicas originadas por los tributos***, los que comprenden a los impuestos, contribuciones y tasas⁴.

La Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece a la multa entre las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre [artículo 26 literal b). El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC], precisa que las multas impuestas a los conductores y peatones por las infracciones previstas en dicho Reglamento son sanciones administrativas [artículos 309⁵ y 319⁶].

Asimismo, entre los actos de ejecución forzada sobre obligaciones no tributarias regulados en la Ley 26979, se encuentra el cobro de multas administrativas distintas a las tributarias, conforme se establece en literal b) del artículo 12.

5. Entonces, se concluye que las multas impuestas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito no son obligaciones tributarias. En ese sentido, no es de aplicación el Código Tributario modificado por Decreto Legislativo 953 [publicado el 5 de febrero de 2004] que cita el registrador en su denegatoria de inscripción, al no tratarse de una obligación tributaria, ya que solo se estableció la inaplicación de la caducidad para embargos administrativos

⁴ a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

⁵ «Artículo 309.- Sanciones aplicables.

Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:

1) *Multa*.

2) Suspensión de la licencia de conducir.

3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.»

⁶ «Artículo 319.- Sanciones aplicables al peatón

1. La sanción pecuniaria administrativa aplicable a los peatones por las infracciones previstas en el presente Reglamento es la de multa, de acuerdo a la siguiente escala:

[...]



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

cuando éstos respalden únicamente *obligaciones tributarias*. En ese sentido, la Resolución 442-2019-SUNARP-TR-L, invocada por el registrador, carece de sustento legal.

6. Ahora bien, en el artículo 17 de la Ley 26979 se establece que el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 33 de la misma ley. Dentro de las medidas cautelares reguladas en dicho artículo está el embargo en forma de inscripción. Sin embargo, no contiene disposición legal sobre si pueden caducar o no.
7. Mediante la Ley 26639 del 15 de junio de 1996, que entró en vigencia 90 días después de su publicación, se precisó la aplicación del plazo de caducidad previsto en el artículo 625 del Código Procesal Civil, a la vez que se ampliaron sus alcances al establecerse en el artículo 1 que «el plazo de caducidad previsto en el artículo 625 del Código Procesal Civil se aplica a todos los embargos y medidas cautelares dispuestas judicial o administrativamente, incluso con anterioridad a la vigencia de dicho Código y ya sea que se trate de procesos concluidos o en trámite».

Con la finalidad de determinar la aplicación de la norma de caducidad a «los embargos y medidas cautelares dispuestas administrativamente», conforme al tenor del artículo 1 de la Ley 26639, es necesario revisar el texto del artículo 625 del Código Procesal Civil bajo su redacción primigenia, así como la aplicación en el tiempo de la modificación efectuada a dicho artículo por la Ley 28473.

8. El texto primigenio del artículo 625 del Código Procesal Civil, establecía lo siguiente:

Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral.

Mediante Ley 28473, vigente desde el 19 de marzo de 2005, se modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil, el cual quedó redactado en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

Artículo 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código Derogado

En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral.

Bajo el supuesto de la norma modificatoria, en los hechos, pueden presentarse los siguientes casos:

- a) Una medida cautelar que al 18 de marzo de 2005 no haya transcurrido aún el plazo señalado por los párrafos primero y segundo del artículo 625 del Código Procesal Civil, bajo su redacción anterior.
- b) Una medida cautelar que al 18 de marzo de 2005 haya transcurrido el plazo señalado por los párrafos primero y segundo del artículo 625 del Código Procesal Civil, bajo su redacción anterior.

Al respecto, tenemos que el problema presentado se refiere a uno de aplicación de la ley en el tiempo, para lo cual deberemos desarrollar el marco legal respectivo.

9. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que: «[p]ueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad [...]».

A su vez, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil regulando el tema establece: «[l]a ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú».

De esta manera, se ha establecido una correlación entre lo señalado por la Carta Magna y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. Con ello se está recogiendo la teoría de la aplicación inmediata de la norma y de los hechos cumplidos.

Aplicación inmediata de la norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que ocurren mientras tiene vigencia, es



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

decir, entre el momento en que entra en vigor y aquél en que es derogada o modificada.

Cuando una nueva Ley regula íntegramente la materia de una ley anterior, implica la derogación tácita de ésta última, como ha sucedido con la Ley 28473 que ha regulado íntegramente al artículo 625 del Código Procesal Civil.

Los hechos cumplidos bajo la ley anterior se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación, por la nueva.

Al respecto debemos definir previamente qué entendemos por situación o relación jurídica existente.

Por situación jurídica entendemos el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un *status* determinado frente al Derecho.

Por relación jurídica entendemos las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas.

Ambas serán existentes cuando a la fecha de una norma se encuentren consolidadas, sean reales y actuales. Lo contrario a lo existente, actual y real, son las llamadas expectativas, las cuales en definición que nos da Marcial Rubio Correa⁷, son las aspiraciones de una persona a obtener una imputación, pero en potencia, pues no se ha verificado el hecho o acto que permite hacerlo actual. Se trata pues de situaciones o relaciones no consolidadas, no actuales ni reales, sino tan solo son potenciales, pues aún no se ha verificado el hecho o acto que permite hacerlas actuales.

10. En el supuesto a) del octavo considerando, tenemos una situación jurídica que a la vigencia de la Ley 28473 [19.3.2005], aún no se ha consolidado, no se ha hecho actual, pues el hecho jurídico que permite hacerla actual cual es el transcurso del tiempo, no se ha cumplido. Por tanto, en los términos del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, como del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, no estamos ante una situación existente, sino tan sólo potencial, expectatícia, por ello, en dicho supuesto en aplicación inmediata de la norma bajo la teoría de los hechos cumplidos, no procederá declarar la caducidad de dichas medidas cautelares, en virtud de lo establecido por la Ley 28473.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. *Para leer el Código Civil*. Tomo I: Título Preliminar. Fondo Editorial de la PUCP. Pág. 25.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

En cambio, en el supuesto b) de este considerando, sí procederá declarar la caducidad de dichas medidas cautelares, por cuanto, a la fecha de la vigencia de la Ley 28473, la caducidad, ya era real, actual, había operado por la verificación del hecho jurídico que permite hacerla actual, cual es el transcurso del plazo establecido por la primigenia redacción del artículo 625 del Código Procesal Civil, por tanto, y en aplicación de lo establecido por las mismas normas legales, es decir, por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, como del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, estamos ante una situación existente a dicha fecha, por tanto, la caducidad sí opera y así debe ser declarada.

11. Ahora bien, se presentaba la incógnita de cuál de los plazos contenidos en el artículo 625 del Código Procesal Civil [conforme a su texto primigenio], le era aplicable a las medidas cautelares dictadas en un procedimiento coactivo, el del primer o el del segundo párrafo.

Esta incógnita fue resuelta mediante el tercer precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal Registral en el Cuarto Pleno⁸, en el cual se estableció que: «[a] las medidas cautelares dispuestas en el procedimiento coactivo únicamente se les aplica el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 625º del Código Procesal Civil».

Por tanto, queda claro que las medidas cautelares trabadas en un procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias sí caducaban y el plazo de caducidad aplicable era el del segundo párrafo del Código Procesal Civil [antes de su modificación por la Ley 28473], es decir, de 5 años.

12. En el caso bajo análisis tenemos que la medida cautelar de embargo registrada en el vehículo con placa de rodaje C9E907 por obligaciones no tributarias [infracciones de tránsito], en virtud del mandato del ejecutor coactivo del SAT, se inscribió en mérito del título presentado al Registro el 11.6.1999, por tanto, la caducidad operó el 11.6.2004, aplicando el plazo de caducidad de 5 años establecido precedentemente, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 28473 [19.3.2005] que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil, por lo que es procedente cancelarla por caducidad. En consecuencia, corresponde revocar este extremo de la denegatoria formulada por el registrador del Registro de Propiedad Vehicular.

⁸ IV Pleno, realizado el 6 y 7 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de julio de 2003.



RESOLUCIÓN N.º 069-2021-SUNARP-TR-T

Por las consideraciones expuestas, por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha del título venido en grado, y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que corresponda, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral

RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA
Vocal (s) del Tribunal Registral

FREDY HERNANDO RICARDI MEZA
Vocal (s) del Tribunal Registral